Gobernación
Secretaría de Gobernación

011402

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Oficio No. 100.- 618

2025 SEP 15 PM 2 01

Ciudad de México, a 15 de septiembre de 2025

RECIBIDO

Asunto: Se remite iniciativa

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir a esa Soberanía copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.21523.2025 de la oficina de la Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos del Ejecutivo Federal.

Al referido oficio se adjunta el original del Comunicado con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, quien en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de ese Órgano Legislativo la ***Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LCDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

2025 SEP 15 AM 11 23
Presidencia de Mesa Directiva
SECRETARÍA TÉCNICA

H. CÁMARA DE SENADORES

000824

C.c.p. **Lcda. Ernestina Godoy Ramos.**- Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.
Lcdo. Efrén Rodríguez González.- Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos.- Presente.
Lcdo. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera.- Subsecretario de Gobierno.- Presente.
Lcdo. Juan Ramiro Robledo Ruiz.- Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación.- Presente.
Minutario

2025 Año de La Mujer Indígena

1136

Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos
Oficio: 113.CJEF.CALEN. 21523 .2025

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a, 13 SEP 2025

Juan Ramiro Robledo Ruíz,
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Gobernación.
P r e s e n t e.

Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos, y con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Carlos Alfredo Frausto Martínez,
Director General de Análisis y Seguimiento Legislativo.

C.C.P. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal; para su conocimiento.
C.C.P. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos; para su conocimiento.

ERG/CAFM/CVR

GOBERNACIÓN | SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN UNIDAD DE ENLACE
RECIBIDO
15 SEP 2025
HORA: 9:30
RECIBIÓ:

Palacio Nacional 4° piso, Edif. XII anexo, Col. Centro, C.P. 06020, Cuauhtémoc, CDMX Tel: (55) 3688 4400 www.gob.mx/cjef

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Poder Judicial, que permitió la elección popular de las personas juzgadoras y brindó las bases para el proceso de reingeniería institucional de ese poder público, orientándolo a garantizar una adecuada, eficaz y eficiente organización, fomentando y asegurando las buenas prácticas para abatir los privilegios y las negligencias persistentes al interior del Poder Judicial y, con ello, garantizar al pueblo de México un sistema de justicia humanista y abierto, que coloque en el centro de su actividad a las personas y asegure los principios de honestidad, austeridad, honradez,

legalidad, imparcialidad, transparencia, disciplina y profesionalismo, necesarios en la impartición de justicia.

Este proceso es concurrente con los postulados de gobierno de la Cuarta Transformación, particularmente con la recuperación de los valores y principios del servicio público, sobre todo en aquellos espacios que histórica y estructuralmente han sido renuentes a los cambios democráticos, como el Poder Judicial.

En ese sentido, el diagnóstico que presenta el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030[1], muestra la necesidad de impulsar reformas con objeto de agilizar los proceso judiciales -entre ellos el juicio de amparo-, reducir la impunidad y fortalecer en general las instancias judiciales, para acrecentar la confianza del pueblo de México en el acceso e impartición de justicia, y erradicar la narrativa y mecanismos sobre una justicia con privilegios.[2]

Por ello, la elección popular de las personas juzgadoras debe ser complementada con el diagnóstico, mejora y fortalecimiento del marco legal, que comprende, entre otras, a la figura del amparo, considerada una parte medular del nuevo diseño de la justicia en México, pues el juicio de amparo constituye una garantía fundamental para realizar los bienes y valores constitucionales a favor de las y los habitantes del país, con respeto a las normas constitucionales, a los derechos humanos y a los principios que gobiernan el juicio de garantías, lo que obliga al Estado a realizar una

[1] Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, consultable en: https://www.gob.mx/presidencia/documentos/plan-nacional-de-desarrollo-2025-2030-391771
[2] Ibidem (pp.34-35)

reflexión profunda sobre la normatividad y, en especial, sobre el juicio de garantías, sus problemáticas específicas y la construcción de soluciones.

Cabe destacar que dicho análisis tiene correspondencia con diversas obligaciones de carácter convencional para el Estado Mexicano. Desde el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, se han fijado criterios y estándares a los que deben ceñirse todos los recursos judiciales efectivos, lo que incluye a la figura del juicio de amparo. A través del artículo 25 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (CADH) se ha establecido la obligación de los Estados para desarrollar y garantizar un recurso judicial efectivo, sencillo y expedito que permita a las personas el amparo contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en el orden constitucional, legal y convencional.

En el mismo tenor, estas características se encuentran refrendadas a través del razonamiento enarbolado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a través de la *Opinión Consultiva OC-8/87* donde expresa, en relación al artículo 25 de la CADH, que se trata de "una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención" (Corte IDH, 1987, p. 18).

Incluso, dentro del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, como parte del Soft Law, la Organización de las Naciones Unidas, mediante los *Objetivos*

de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030), ha perfilado el objetivo 16 denominado *Paz, Justicia e Instituciones sólidas* para promover, entre otras cuestiones, el acceso a la justicia para toda la población y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas, teniendo como meta la promoción del Estado de Derecho y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.

El juicio de amparo

El juicio de amparo como garantía judicial que tiene por objeto la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas en el campo de la defensa de la Constitución, en sentido amplio, constituye el mecanismo de protección genuinamente mexicano de mayor arraigo popular y, vale la pena expresarlo, es también el recurso supremo de las personas para dicha defensa.

La Constitución Federal ha sido modificada once ocasiones en materia de amparo, de 1947 a 2024, la mayoría de las veces para ampliar los derechos de los justiciables: para reconocer el derecho de promover el juicio contra actos de privación o afectación de tierras, suplir la deficiencia de la queja o recabar pruebas a favor de personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad; en cuestiones de competencia y para reformar los procedimientos de la materia para facilitar el acceso a la justicia.

Las reformas han dado paso, durante la vigencia de la Constitución Federal de 1917, a tres leyes: la primera, del 18 de octubre de 1919, nominada Ley de Amparo,

Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal; la segunda, la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1936; y la tercera y más reciente: la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 2 de abril de 2013.

La primera, contaba con 165 artículos base y 4 transitorios; la segunda tenía 210 artículos base y 8 artículos transitorios, y la vigente contiene 271 artículos sustantivos y 11 transitorios. El incremento de las disposiciones que han formado parte de las leyes de amparo, implica un perfeccionamiento de la institución; de la misma manera, expresan el necesario ajuste al contexto social, político y económico de nuestro país.

De ese conjunto normativo es conveniente destacar el Decreto de modificación a los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Federal que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011, a su vez vinculado de manera inmediata y directa con la reforma constitucional de 10 de junio del mismo año, en materia de derechos humanos y sus garantías.

En forma sistemática, ambas reformas dieron paso a un nuevo orden jurídico en materia de protección de los derechos humanos y en amparo:

- La procedencia del juicio de amparo se amplió frente a violaciones -incluso por omisión- de normas de derechos humanos comprendidas en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

- Se introdujo el recurso de amparo adhesivo a favor de la parte que obtuviera sentencia favorable o a favor de la que tuviera interés jurídico en que subsistiera el acto reclamado.

- Se creó la declaratoria general de inconstitucionalidad, dejando a la ley reglamentaria determinar sus condiciones y alcances, luego de que el problema de inconstitucionalidad no se hubiere superado en el plazo de 90 días y después de hacerlo del conocimiento de la autoridad emisora del acto reclamado.

- También se incorporaron las figuras de interés legítimo o colectivo para promover el juicio de amparo, y la ponderación de la apariencia del buen derecho y el interés social en lo que hace al régimen de suspensión; y,

- Se crearon los plenos de circuito con una función constitutiva de jurisprudencia y la figura de la sustitución de la propia jurisprudencia.

Para robustecer dichos avances, es dable mencionar que el Dr. Luciano Silva Ramírez en su reconocida obra *"El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México"*, se pronunció en el sentido de que en nuestro país la

figura del juicio de amparo, es la institución más querida y arraigada, ya que tutela los derechos fundamentales más preciados por las personas, como la vida, la libertad, el patrimonio y la seguridad jurídica.

Por consiguiente, las reformas que se proponen tienen como fin mejorar y perfeccionar dicho juicio constitucional para lograr un amparo ágil, sencillo, de pronta tramitación, más social y accesible al grueso de la población en beneficio de las personas gobernadas.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto establecer las modificaciones necesarias que permitan el fortalecimiento del juicio de amparo, a efecto de consolidar a la institución como el recurso por excelencia de la defensa efectiva de los derechos humanos y como medio de control legal y constitucional y, al mismo tiempo, atender los espacios de oportunidad y las limitaciones que han sido identificadas en la práctica, a saber:

I. Interés legítimo.

El 6 de junio de 2011, como ya se ha enunciado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se modificaron los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una de las modificaciones más novedosas que recogió el decreto en la fracción I del artículo 107 constitucional, fue prever que el juicio de amparo se seguiría

siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien adujera ser titular de un derecho o de *un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que se alegara que el acto reclamado violaba los derechos reconocidos por la Constitución, afectando su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*[3]

La reforma distinguió, así, entre la figura ya clásica del interés jurídico que implica residualmente un derecho subjetivo que compone una obligación de dar, hacer o no hacer, exigible a otra persona, y el interés legítimo como una situación jurídica activa con relación a un tercero que implica la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, la reparación de los perjuicios antijurídicos derivados del acto reclamado.[4]

En el texto de la iniciativa, en los dictámenes y en las discusiones del proceso de reforma constitucional correspondiente, se argumentó que el contexto de pluralidad y la evolución social exigían que se reconociera el interés legítimo para ampliar el

---

[3] La disposición dio paso al texto vigente similar de la fracción I del artículo 5º transitorio de la Ley de Amparo: *La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico*, y luego preciso que el interés simple, en ningún caso, se puede asimilar al interés legítimo y que este tampoco podrá ser invocado por la autoridad pública, de modo que solo comprende al gobernado.

[4] Véase Tron Petit, Jean Claude, "interés legítimo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et.al. (Coord), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional,* 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 718.

acceso a la justicia de amparo que, de otro modo, solo a través de la figura del interés jurídico se restringiría.

Para consolidar el interés legítimo que facilite el acceso al juicio de amparo, sin distorsionar la naturaleza del acceso a la protección de derechos humanos, en la defensa de intereses colectivos o difusos, se propone establecer, de forma clara y precisa, los elementos que lo integran, conforme al parámetro de control constitucional y al desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese tenor, se precisan los elementos del propio interés legítimo:

- Un acto, omisión o norma reclamados.

- Una lesión jurídica, entendida esta, como la restricción, intervención, daño o perjuicio a los derechos de la quejosa, sin justificación y desde un enfoque del orden jurídico.

- Una relación de causa a efecto entre el acto reclamado y la lesión jurídica.

- Que la lesión jurídica, además, tenga el carácter de real, actual y diferenciada del resto de las personas, lo que significa que la lesión ha de ser objetiva, presente, no meramente posible y que es propia conforme al orden jurídico.

- Que la potencial anulación del acto reclamado produzca un beneficio verídico y evidente a la persona quejosa.

En esa virtud, se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción I del artículo 5o. de la vigente Ley de Amparo en los términos siguientes:

> *Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamados deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.*

Vale la pena considerar que la definición abreva de criterios de jurisprudencia que se han sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es la del rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**[5]

II. La suspensión en relación con la ponderación de la apariencia del buen derecho, interés social, interés y orden público.

[5] Tesis P./J. 50/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60.

La Ley de Amparo vigente distingue dos tipos de suspensión: la que procede de oficio en los casos que prevé su artículo 126, y la suspensión que procede a petición de parte.

La suspensión a petición de parte, a partir de la reforma de 6 de junio de 2011, tiene un carácter ponderado que se recoge en la fracción I del artículo 107 de la Constitución de la República, y que se reitera en el artículo 138 de la Ley.

Así, cuando la naturaleza del acto lo permite, el tribunal de amparo debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público,[6] para resolver sobre la petición de suspensión del acto reclamado.

De esta forma, es necesario precisar que la apariencia del buen derecho se constituye como el análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, en los que se desprenda un indicio de la existencia del derecho a debate en el proceso, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Asimismo, el interés social es aquel que corresponde a las necesidades y aspiraciones de la sociedad en su conjunto, entendida de manera plural y diversa, y que el Estado debe proteger, defender y desarrollar en la medida que lo permitan

[6] Aunque la Constitución Federal no prevé que para resolver sobre la petición de suspensión se tenga en cuenta el *orden público,* este elemento se introdujo por el legislador ordinario en ejercicio del margen de acción legislativa que le atribuye la fracción X del artículo 107 de la Constitución, mismo que ha sido reconocido en múltiples tesis sentadas por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

el derecho y la propia realidad, por lo que, tiene como centro de gravedad a la colectividad en su diversidad.

Por su parte, el interés público, atañe al interés de la administración y del Estado, en general, para proteger y defender los intereses de la colectividad a que se encuentra obligado, destacando que no se puede definir como un interés "propio" de la administración o del Estado, sino que se debe considerar desde una perspectiva instrumental relevante, en beneficio de la sociedad.

Finalmente, las disposiciones de orden público se conciben como aquellas normas jurídicas que, no se pueden alterar o inobservar, aun por voluntad de las personas en ejercicio de su autonomía, ni pueden ser soslayadas por el Estado.

En ese sentido, y a fin de que, en el análisis de la suspensión, se lleve a cabo la ponderación a que alude la Constitución Federal, se requiere el cumplimiento de ciertos elementos que son retomados de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistentes en:

- Que exista el acto reclamado -amén de que su naturaleza permita la suspensión- sea de inminente ejecución o existan buenas razones que hagan presumir su existencia.

- Que se pruebe, al menos con indicios, el interés de la quejosa en que se suspenda el acto reclamado, esto es que, de no suspenderse, le afectará de manera real, probable y no hipotética.

- Que en el caso concreto se valore el peso singular y, en su conjunto, de la apariencia del buen derecho, del interés social y del orden e interés público, y disposiciones de orden público para determinar los costos o daños y beneficios que se seguirían con la concesión de la suspensión, pues si se sopesan como mayores los daños que los beneficios que se sigan de la concesión, para la sociedad, o si ostensiblemente se priva a la sociedad de beneficios que de ordinario tiene, lo que provocará la improcedencia y en caso inverso su procedencia.

- Que existan indicios de los derechos subyacentes de la quejosa (apariencia del buen derecho), sin que ello prejuzgue sobre el fondo del asunto que ha de resolverse en tiempo y acto diverso.

Se considera que el desarrollo de las pautas anteriores no tiene un orden secuencial determinado, aunque los mismos deberán actualizarse, tomando en cuenta el contexto jurídico y real de cada caso en particular.

De esta manera, en materia de suspensión, las modificaciones que se proponen en esta iniciativa son relativas a los artículos 128, 129, 135, 138, 146, 148, 166 y 168 de la Ley de Amparo:

- **Improcedencia de la suspensión por lesión del interés social o de disposiciones de orden público en materia administrativa**. En el artículo 129 se añade una fracción XVI, que enuncia que la concesión de la medida cautelar para continuar con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión que tienen como condición que las autorice una autoridad competente, pero esta ha sido revocada, se le ha dejado sin efectos o no se cuenta con ella, lo que implica una afectación grave al interés social y disposiciones de orden público.

  La razón de la adición tiene por objeto evitar que se lleven a cabo actividades ilícitas, que lesione los intereses de la sociedad, atendiendo a la naturaleza e importancia de dichas actividades, que requieren necesariamente de autorización, permiso o concesión legal para su continuación.

  Con esta adición se prioriza el interés colectivo y, fundamentalmente, se promueve la certeza jurídica al alinear la suspensión con el cumplimiento de la función del Estado de garantizar el orden público y el interés social, salvaguardando en todo momento los derechos humanos, sin que la medida cautelar sirva como mecanismo para eludir obligaciones o cometer actos infractores del Pacto Federal, contribuyendo así al establecimiento de una administración de justicia más equitativa y eficaz.

Efectos de la suspensión por lesión del interés social o de disposiciones de orden público en materia de protección e inteligencia del sistema financiero. El lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo son fenómenos delictivos que explotan las vulnerabilidades de los sistemas financieros y, con ello, se generan consecuencias de gran impacto económico.

Si bien la comunidad internacional ha dado prioridad a la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, las acciones legislativas e institucionales implementadas siempre tienen respuesta por parte de las organizaciones delictivas. Las respuestas son la mutación y ajuste de los mecanismos y métodos que les permiten disponer de sus ganancias ilícitas. Ante este contexto, es necesaria la actualización constante de nuestro sistema jurídico para que sea eficaz y esté en posibilidades de combatir sus riesgos, en concordancia con la Evaluación Nacional de Riesgos 2020[7].

En este sentido, la **Recomendación 29** del GAFI y su respectiva nota interpretativa establecen que, para combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, los países deben establecer una Unidad de Inteligencia Financiera que sirva como un centro nacional para la recepción y análisis de reportes de transacciones sospechosas; y otra información relevante al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el

[7] Información disponible en: https://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/enr2020.pdf

financiamiento del terrorismo, y para la comunicación de los resultados de ese análisis.

Para tal fin, debe ser capaz de obtener información adicional de los sujetos obligados; tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente; comunicar la información y los resultados de su análisis a las autoridades competentes; y poder prestar el mayor rango de cooperación internacional con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y el financiamiento del terrorismo de manera rápida, constructiva y eficaz.

Otra herramienta relevante para la prevención y combate de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo es el congelamiento o decomiso de bienes provenientes de estas actividades ilícitas.

En ese sentido, los siguientes datos estadísticos sustentan la necesidad de fortalecer nuestro marco jurídico:

- **AMPAROS PROMOVIDOS**: Del **01 de diciembre de 2018 al 01 de agosto de 2025**, se han promovido **3,659 amparos** en los que se reclamó a la UIF los efectos de la Lista de Personas Bloqueadas.

- **SUSPENSIONES DEFINITIVAS:** En el mismo periodo, la UIF ha dado cumplimiento a **1,407 suspensiones definitivas** para **desbloquear las cuentas** reclamadas en el incidente de suspensión.

- **EJECUTORIAS:** Una vez concluido el juicio de amparo, la UIF ha dado cumplimiento a **1,431 sentencias definitivas firmes**, en los cuales el poder judicial determinó que debían ser **eliminadas de la Lista de Personas Bloqueadas** a las personas quejosas, o bien detener los efectos de la misma a favor de las personas y empresas que se relacionan con ellas.

- **SUSPENSIONES QUE ORDENAN LA ELIMINACIÓN DE LPB**. Del **27 de enero de 2025**, fecha que se tornó obligatoria la jurisprudencia 2A./J.117/2024 (11a) de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE OTORGARLA CONTRA EL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN LA INCLUSIÓN EN LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO", la Unidad de Inteligencia Financiera ha cumplido **45 suspensiones**, **eliminando a los sujetos incorporados a la LPB** y, por tanto, restituyéndoles la posibilidad de operar todos los servicios en el Sistema Financiera Mexicano.

Lo enunciado, ha tenido un impacto sustantivo. Se observa que, en términos generales se han **desbloqueado** cuentas con montos asociados que

ascienden a los 27 mil millones de pesos, que **representan el 54.4%** del total de montos bloqueados inicialmente y que han sido **desbloqueados por el mecanismo de amparo en su modalidad de suspensión provisional o definitiva.**

Asimismo, se observa que, en términos generales se han **desbloqueado** cuentas con montos asociados que **ascienden a los 32 mil millones** de pesos, que **representan el 64.9%** del total de montos bloqueados inicialmente y que han sido desbloqueados por el mecanismo de **ejecutoria de amparo.** En los últimos dos años (**2023 y 2024**) se han **desbloqueado** montos por el mecanismo de amparo en su modalidad de **suspensión provisional o definitiva**, que **ascienden al 86.3% y 72.3%** del total de montos bloqueados inicialmente.

Es por ello que, para fortalecer a la capacidad del Estado Mexicano para investigar y contener el flujo de recursos de origen ilícito y los efectos económicos negativos para el erario público, se establece expresamente, en las fracciones XV y XVI del artículo 129, que se afecta al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión, se permita la continuación de actos, operaciones o servicios posiblemente relacionados con lavado de dinero, o que obstaculicen las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF); asimismo, en el caso de que se impida que ésta requiera, obtenga o disemine información

financiera para la prevención y detección del lavado de dinero o conductas ilícitas relacionadas.

No obstante, la modificación respeta el mínimo vital de las personas afectadas, aún con las cuentas congeladas y garantiza el acceso a recursos para cubrir necesidades esenciales —como salarios, pensiones y vivienda-, sin poner en riesgo la efectividad de las medidas.

Finalmente, la reforma diferencia entre suspensión provisional y definitiva. La primera nunca procederá en estos casos; la suspensión definitiva podrá concederse para permitir el uso de los recursos que se encuentran en las cuentas inmovilizadas si se acredita su licitud. De esta forma, se permite un margen de protección judicial cuando el dinero no provenga de actividades ilícitas.

- **Efectos de la suspensión por lesión del interés social o de disposiciones de orden público en materia de deuda pública.** Con la adición de la fracción XVII al artículo 129, se busca fortalecer las facultades de la Federación en relación a la deuda pública y su cumplimiento de pago oportuno, impactando en la función de recaudación y los insumos para el gasto público, lo que permite al Estado garantizar la estabilidad económica y el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legalmente establecidas.

El constituyente permanente reconoció que la deuda pública representa una importante fuente de ingresos, toda vez que es una forma de financiamiento que hace posible la realización de proyectos, por lo que, la Federación cuenta con las atribuciones de celebrar créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, así como otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

En ese sentido, el artículo 73, fracción VIII numeral 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado.

Lo anterior, en razón de que corresponde al Estado la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general, en el marco de los dispuesto en la propia Constitución.

Los destinos que prevé la Constitución Federal para los empréstitos se consideran disposiciones de orden público y de interés social porque se comprometen hacia el futuro los recursos públicos que han de destinarse para el desarrollo de los fines y actividades antes señaladas, lo que

trasciende al ámbito decisorio de la aplicación o destino de los ingresos del Estado e imprimen un rumbo importante al destino de las cosas públicas.

Al respecto, le corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático, de modo que, el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, así como el ejercicio del crédito público de manera disciplinada, prudente y responsablemente.

De esta forma, el financiamiento crediticio constituye un instrumento de desarrollo en tanto contribuye a la ejecución de las obras y servicios encomendadas al gobierno complementando sus recursos ordinarios. Es un medio de utilizar en el presente recursos futuros, de movilizar al momento sumas que de otro modo se reunirían sólo a lo largo de varios años; a través de él se reciben anticipadamente recursos para satisfacer de forma inmediata necesidades cuya solución de otra forma tendría que ser aplazada en espera de fondos.

Por tanto, la presente adición tiene como objetivo, el que no exista impedimento en la función del Estado, de lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas, el fortalecimiento de la Soberanía Nacional a través de la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica

nacional, en beneficio de la colectividad, tal y como se encuentra inmerso en el diverso artículo 73, fracción VIII constitucional, beneficio de la colectividad.

- **Efectos de la concesión de la suspensión cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión y actos privativos de la libertad**. Se aclara que la suspensión, tratándose de los supuestos del artículo 166 fracción I, no puede otorgarse con efectos diversos a los expresamente previstos en la ley. Además, se propone que al artículo 168 de la Ley de Amparo se imponga un plazo perentorio de tres días para el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a la parte quejosa al obtener la suspensión en los casos previstos en el artículo 166 fracción II, como lo son: el exhibir garantía, comparecer en el proceso y cumplir con cualquier otra condición impuesta por la persona juzgadora de amparo; asimismo, se añade un último párrafo, para sancionar que, si la parte quejosa que reclama una orden de aprehensión no cumple con las medidas de aseguramiento impuestas o no cumple con las obligaciones procesales derivadas del procedimiento penal del que es parte, la suspensión será revocada.

  La razón, como en los casos precedentes, es fortalecer la figura de la suspensión en materia penal, asegurando que en la práctica forense se mantenga dentro de los límites previstos por la ley. Contribuyendo a garantizar el cumplimiento de la orden restrictiva de la libertad, promoviendo procedimientos más eficaces y en armonía con el interés social y el interés público. Además, se establece un plazo homogéneo para cumplir con las

obligaciones impuestas en todos los casos en que la persona quejosa obtiene la suspensión, garantizando con esto la seguridad jurídica.

- **Personas morales oficiales que estarán exentos de presentar las garantías que la Ley exige.** Se realiza la precisión en los artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo, en el sentido de que los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos, no deberá exhibir garantía, en razón de que a éstas se le confiere el desarrollo de un fin público, por lo que se transforman en un ejecutor de objetivos que deben de reputarse como fines propios del Estado o públicos, de ahí que el capital social de estas empresas siempre guardará un vínculo con el Estado, ya que los recursos con los que operan devienen del erario público, lo que representa una garantía de su solvencia y que satisfacen la presunción legal de capacidad patrimonial.

  Lo que evitará se generen erogaciones que pueden impactar de forma negativa a la sociedad, por la afectación en el Erario, a través del cual se sufraga el gasto público que se emplea para la satisfacción de las necesidades colectivas, privilegiando con ello el orden público y el interés social.

III. Los plazos y su sanción, en caso de incumplimiento

Es una constante la opinión de que uno de los grandes males de los procesos judiciales, civiles, penales y de amparo, es la tardanza o su dilación.

Con el objeto de que el tiempo que transcurre entre un acto procesal y otro, y entre una etapa y otra en el proceso de amparo, sea breve y solo el necesario, en esta iniciativa se han seguido diferentes técnicas para lograr la eficiencia del proceso, sin demérito de los derechos de las partes:

- **Determinar plazos y términos en donde la norma no los prevé**. Las reglas de la Ley de Amparo, en algunos casos, omiten precisar el plazo para que tenga verificativo o se realice un acto, por lo que su verificación o realización se posterga de manera continuada.

  Por ejemplo, en este supuesto se comprenden los artículos 82, que no prevé el plazo en el cual se debe notificar a las partes la resolución en que se admite el recurso de revisión contra la sentencia principal; 124, que omite fijar el plazo para dictar la sentencias que se dicten fuera de la audiencia constitucional en amparo indirecto; y 181, que no prevé el plazo para notificar a las partes el auto de admisión del amparo.

  Por lo que se propone, para los citados artículos, establecer un plazo cierto en cada una de ellas, que deberán ser observados por las personas

juzgadoras a fin de agilizar el juicio de amparo y garantizar una justicia más expedita.

- **Procurar la correcta aplicación de las normas en la substanciación del juicio de amparo**. La Ley de Amparo vigente se compone de normas cuyo enunciado eventualmente propicia la dilación del juicio de amparo, por lo que deben ser modificadas a efecto de que se eviten esas consecuencias.

  En este grupo se encuentran las siguientes disposiciones:

  a. En el artículo 59 de la Ley, atinente a la recusación, se adiciona que se deseche si existen elementos para justificar que se ha interpuesto solo con fines dilatorios u obstructivos, o bien, cuando solo se persiga que una Ministra o un Ministro, o una Magistrada o un Magistrado conozcan de cuestiones accesorios y no de fondo de una controversia.

  b. Por su parte en el artículo 60, se propone adicionar un segundo párrafo en el que se circunscriba que la recusación se deberá presentar antes de que se publique la lista para sesión, en la que se resolverá el asunto, lo que no resultará aplicable cuando sea retirado y/o aplazado.

c. En el artículo 115, se plantea que las personas servidoras públicas serán responsables de verificar la correcta integración de los expedientes antes de la celebración de la audiencia constitucional.

d. Por cuanto hace al ofrecimiento de pruebas en el artículo 121, se precisa que el plazo para presentarlas no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan sido del conocimiento de las partes con la oportunidad legal suficiente por causas no imputables a su descuido o negligencia.

e. Finalmente, para celeridad en el juicio de amparo, en el artículo 186 se propone que la falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la respectiva sentencia.

IV. Juicio de amparo digital: hacia una justicia más accesible, ágil y eficiente

El juicio de amparo constituye uno de los principales mecanismos de defensa de los derechos fundamentales en el orden jurídico mexicano. A lo largo de su historia, ha evolucionado para responder a los desafíos de cada época, y hoy se enfrenta a uno de los más importantes: adaptarse plenamente a la era digital.

Si bien el concepto de juicio en línea ya ha sido desarrollado tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Consejo de la Judicatura Federal mediante diversos acuerdos generales y plataformas tecnológicas, lo cierto es que la **Ley de Amparo aún no ha sido debidamente actualizada** para acompañar y normar esta transformación. Las normas vigentes siguen presuponiendo un esquema predominantemente físico y no regulan con precisión aspectos clave como el uso de la firma electrónica, la integración de expedientes digitales, o la actuación de autoridades interconectadas.

Ante esta realidad, la presente propuesta de reforma busca **incorporar un marco jurídico claro y funcional** que permita el desarrollo de un **juicio de amparo verdaderamente digital**, con plena validez legal y operatividad práctica. Lejos de imponer esta vía de forma obligatoria, se establece un esquema **opcional para las partes promoventes**, salvaguardando en todo momento los derechos de quienes no cuentan con acceso a internet o medios digitales. De esta manera, **se garantiza el principio de no regresividad en materia de derechos humanos** y se respeta la pluralidad de condiciones sociales en nuestro país.

Entre los principales cambios propuestos se encuentran:

- Reconocer expresamente la **posibilidad de presentar promociones en formato electrónico**, utilizando tecnologías de la información y firma electrónica.

- Establecer que **las autoridades comparezcan al juicio por medios digitales** a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

- Mandatar al **Órgano de Administración Judicial** a emitir acuerdos generales que regulen la forma de integrar expedientes electrónicos y físicos de manera congruente.

- Establecer que las **notificaciones puedan realizarse preferentemente por vía electrónica**, haciendo más eficiente la comunicación procesal entre autoridades, órganos jurisdiccionales y partes.

- Prever desde la Ley la celebración y uso de los **Convenios de interconexión** entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial con autoridades como otra alternativa digital.

- Prever un **periodo de implementación razonable** para adecuar el sistema electrónico institucional y permitir a las autoridades crear sus perfiles de usuario, garantizando una transición ordenada.

Este conjunto de disposiciones responde a una necesidad concreta que ya enfrentan los órganos jurisdiccionales de amparo: la **altísima demanda de recursos humanos y materiales** para elaborar notificaciones físicas y mantener expedientes duplicados. Con esta reforma se busca **optimizar los recursos del**

Poder Judicial, canalizándolos hacia funciones sustantivas, sin perder seguridad jurídica ni acceso efectivo a la justicia.

En suma, el juicio de amparo digital no es solo una innovación técnica, sino una **oportunidad para consolidar un proceso jurisdiccional más ágil, transparente y accesible**, capaz de responder a las exigencias de una sociedad interconectada y plural. La adecuación legal aquí planteada representa un paso firme hacia ese objetivo.

Es en esa virtud que se propone la modificación de los artículos 3o., 25, 26, 27, 28 y 30, para realizar las disposiciones en materia de justicia digital.

V. Ampliación de la demanda.

Atendiendo a la naturaleza de la afable figura referente a la ampliación de demanda, que consiste en la prerrogativa del promovente, para adicionar o modificar su escrito inicial de demanda, antes de que se cierre la instrucción, con la finalidad de que se resuelva en un solo juicio lo que está vinculado con el acto o norma general impugnados originalmente, se propone, a fin de no distorsionar su trámite, circunscribir su procedencia.

Por ello, la iniciativa plantea adicionar que no procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en el artículo 111, agregando la taxativa para la procedencia, cuando el acto o hecho por el que se pretende ampliar la

demanda no haya sido de conocimiento con anterioridad a la presentación de la misma.

Con lo anterior, se evitará la presentación de ampliaciones de demanda, que no cumplan con los requisitos de procedencia, lo que agilizará la substanciación del juicio y en vía de consecuencia impedirá que desnaturalice la esencia de la figura de la ampliación de la demanda.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia PR.P.CS. J/2 P (11a.), de rubro y texto siguientes:

"AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN QUE NO EXISTÍA AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO INICIAL."

VI. Cumplimiento y Ejecución de Sentencias.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Acuerdo General número 10/2013, de 02 de julio de 2013; estableció que, para agotar el procedimiento de ejecución, la Jueza o el Juez de Distrito al vincular a una autoridad distinta a la responsable al cumplimiento de ejecutoria, deberá determinar qué autoridad o autoridades, conforme a su marco de atribuciones, son las que en su caso deben intervenir en el acatamiento del fallo. Para lo cual se observará lo siguiente:

1. Requerir a la autoridad o autoridades responsables, para que se pronuncien fundada y motivadamente, sobre cuáles podrían ser las vinculadas al cumplimiento, por tener facultades que se relacionen con los efectos de la ejecutoria de amparo.

2. Con base en las manifestaciones de dichas autoridades, deberá analizar el marco jurídico aplicable para poder determinar si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades.

3. Deberá pronunciar sus consideraciones y fundamentos legales que sirven como base para vincular a las autoridades respectivas.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia P.J. 59/2014 (10ª), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).***

En ese sentido, en la presente iniciativa se propone adicionar un penúltimo párrafo al artículo 192 de la Ley de Amparo, en el que se precisa que la Jueza o Juez de Distrito, previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación para determinar, si conforme a sus facultades, les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.

Por otra parte, se plantea que la autoridad responsable o vinculada, deberán acreditar de manera fundada y motivada la existencia de una imposibilidad jurídica o material, en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, lo que no dará lugar a sanciones y responsabilidades penales.

De esta forma si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, dado que, con una sanción, o bien, la imposición de una responsabilidad penal, la persona juzgadora del conocimiento no podría hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad vinculada, lo que volvería nugatoria la finalidad del juicio de amparo.

Lo anterior, incluso ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio sostenido en la Tesis P. XCIV/97, de rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO"***

Por las razones que anteceden se propone adicionar y reformar diversos párrafos de los artículos 192, 193, 260, 262, 267, 269 y 271 de la Ley de Amparo.

VII. Armonización al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Las modificaciones propuestas para la Ley de Amparo, conllevan necesariamente la armonización de otros instrumentos, particularmente por lo que hace al cobro de créditos fiscales firmes, esto es, de créditos que hubieran sido determinados en resoluciones emitidas por la autoridad fiscal, que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente; cuyo cobro se ve entorpecido por la interposición de nuevos medios de defensa, concretamente con el recurso de revocación contemplado en el Código Fiscal de la Federación o con el juicio contencioso administrativo, presente en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Estas impugnaciones, generan dilaciones innecesarias mediante suspensiones y medidas cautelares, soslayando la capacidad que tiene el Estado para cobrar eficazmente los créditos fiscales firmes, lo que afecta la recaudación y, por ende, se acompaña de un impacto negativo al financiamiento de servicios públicos y el cumplimiento de funciones estatales en beneficio del interés colectivo.

Para este efecto, se toma en consideración que los procedimientos de fiscalización y de cobro coactivo tienen su sustento o propósito hacer efectivo el deber

contributivo regulado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, partiendo de la actividad desplegada por las autoridades hacendarias a fin de salvaguardar la efectiva obtención de los ingresos que el Estado debe recibir para el cumplimiento de sus fines y con ello se evite entorpecer la efectiva realización de sus funciones públicas.

Asimismo, en la basta línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido que el cobro de las contribuciones resulta indispensable para el sostenimiento de las instituciones del Estado y para la prestación de diversos servicios públicos que están a cargo de diferentes órganos de éste y, por ende, para atender el interés social o económico nacional, en función de un debe solidaridad social; de ahí la importancia de que no existan rezagos en la recaudación de los créditos firmes.

Derivado de lo cual, resulta válido que en la legislación se realicen adecuaciones tendientes a hacer efectiva esa recaudación, evitando la manipulación y el empleo abusivo de los medios de defensa en el ámbito administrativo, como lo son el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, o el juicio contencioso administrativo presente en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tendientes a dilatar o impedir el cobro expedito de dichos créditos fiscales, y a fin de evitar la afectación al orden público por el efecto inmediato que tiene, dado que el Estado, por virtud de la interposición de medios de defensa no puede hacer efectiva la recuperación de los recursos le corresponden.

De los datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria se tiene que, durante los últimos 5 años, los juicios promovidos en contra de resoluciones determinantes de créditos fiscales tardaron en resolverse, de manera definitiva, en un promedio de 4 años, existiendo casos en los cuales la conclusión de la controversia ha excedido de los diez años. Generándose posteriormente nuevos medios de defensa respecto de los actos de cobro, que de igual forma tardan varios años en su conclusión.

Por tanto, es válido implementar la medida correspondiente, considerándose para ello que el diseño, aplicación y alcance de dichos mecanismos entran dentro de una amplia libertad configurativa por el ejercicio legislativo en materia fiscal.

La propuesta considera, asimismo, la improcedencia de los medios de defensa antes señalados, en contra de actos o resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Lo anterior, en virtud de que si bien la solicitud de prescripción de créditos fiscales es un derecho que tienen los contribuyentes, y la resolución que al efecto emita la autoridad es un acto que incide sobre la esfera jurídica de los contribuyentes, lo cierto es que la impugnación de las resoluciones que resuelven en sentido negativo la pretensión del contribuyente, genera de nueva cuenta que el Erario Federal se

vea afectado derivado de que en dichos medios de defensa se generan pronunciamientos que suspenden la continuidad en la ejecución de los créditos.

Lo cual, de nueva cuenta, constituye una situación que da lugar que no exista posibilidad de que el Erario pueda obtener recursos que son plenamente válidos y que son debidos.

La medida propuesta no conlleva a que los gobernados carezcan del derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, ya que tendrán a su alcance el juicio de amparo para controvertir los actos de ejecución respecto de créditos fiscales firmes, pudiendo obtener inclusive la suspensión de los mismos, en la forma y términos que se establezcan en la Ley de Amparo.

Por ello, se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación, la improcedencia del recurso de revocación contra actos de procedimiento administrativo de ejecución respecto de créditos fiscales firmes, así como de actos o resoluciones que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos firmes.

Y, consecuentemente, la improcedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de los actos antes señalados, adecuándose para ello la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Derivado de lo anterior, las modificaciones que se relacionan con esta iniciativa son las relativas a los artículos 124 del Código Fiscal de la Federación y 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

A) Ley de Amparo

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.	**Artículo 3o.** En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. **Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.**
Sin correlativo	**Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través**

	de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.
Sin correlativo	Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema.
Sin correlativo	La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.

~~P~~odrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. ~~Es optativo para la persona promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.~~	**Únicamente** podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.
Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.	Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.
Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.	Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.
La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los	La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los

mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.	mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.
Sin correlativo	**El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.**
~~En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente~~	

~~electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.~~ ~~El Órgano de Administración Judicial, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.~~ Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, ~~o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios y~~	Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten **en forma física** las partes, así como **de** los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.

~~las secretarias de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que, tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad.~~	
El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.	El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.
Sin correlativo	**Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por**

	dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.
No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.	No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.
Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: **I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera	**Artículo 5o.** ... **I.** ...

jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.	
Sin correlativo	**Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.**
…	…
…	…
…	…
…	…

II. a **IV.** ...	**II.** a **IV.** ...
...	...
Artículo 7o. La Federación, los Estados, la Ciudad de México, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.	**Artículo 7o.** ...
Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.	Las personas morales oficiales, **los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales**

	de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.
Artículo 25. Las notificaciones a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal se entenderán con el o la titular de la Secretaría de Estado o de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que deba representarla en el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo general al que hace referencia el artículo 9o. de esta Ley.	**Artículo 25.** ...
Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas ~~por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda o en forma digital a través del uso de la Firma Electrónica.~~	Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas **vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la**

	Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.
Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán: I. a III. … IV. Por vía electrónica, ~~a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.~~ **Sin correlativo** **Sin correlativo**	**Artículo 26.** … **I.** a **III.** … **IV. Por vía electrónica:** **a) A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.**

	b) A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sin correlativo	**Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.**
Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:	**Artículo 27.** ...

I. a **III.** ...	I. a III. ...
Sin correlativo	**IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica.**
...	...
Artículo 28. ...	**Artículo 28.** ...
I. ...	**I.** ...
II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.	**II.** ...
En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que	En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que

conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria~~, y~~	conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria.
Sin correlativo	**El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo.**
Sin correlativo	**En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley, en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la**

	Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y
III.	**III.** ... ...
Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes: **I.** A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio ~~impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la~~	**Artículo 30.** ... **I.** A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio **digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial**

~~Firma Electrónica.~~	**de la Federación, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley.**
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
II. y **III.** …	**II.** y **III.** …
Artículo 59. En el escrito de recusación	**Artículo 59.** …

deberán manifestarse, bajo protesta de decir verdad, los hechos que la fundamentan y exhibirse en billete de depósito la cantidad correspondiente al monto máximo de la multa que pudiera imponerse en caso de declararse infundada. De no cumplirse estos requisitos la recusación se desechará de plano, salvo que, por lo que hace al último de ellos, se alegue insolvencia. En este caso, el órgano jurisdiccional la calificará y podrá exigir garantía por el importe del mínimo de la multa o exentar de su exhibición.	
Sin correlativo	**Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:**
Sin correlativo	**I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a**

	entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o
Sin correlativo	**II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.**
Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime impedido, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.	**Artículo 60.** La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime **impedida**, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.
Sin correlativo	**El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta**

	Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.
...	...
...	...
...	...
...	...
Artículo 82. La parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión	**Artículo 82.** ...

al recurso sigue la suerte procesal de éste. **Sin correlativo**	**La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.**
Artículo 107. El amparo indirecto procede: I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio a la persona quejosa. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes: a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución	**Artículo 107. El amparo indirecto procede:** **I...**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos; b) Las leyes federales; c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; d) Las leyes de los Estados y de la Ciudad de México; e) Los reglamentos federales; f) Los reglamentos locales; y g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general; II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de	II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de

los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; **Sin correlativo** III. a IX.	los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. **Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.** **III. a IX...**
Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda cuando:	**Artículo 111.** Podrá ampliarse la demanda **únicamente** cuando:

I. ...	I. ...
II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.	**II.** Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial **y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda**. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.
...	...
Sin correlativo	**No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.**
Artículo 115. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional	**Artículo 115.** ...

admitirá la demanda; señalará día y hora para la audiencia constitucional, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes; pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, apercibiéndolas de las consecuencias que implica su falta en términos del artículo 117 de esta Ley; ordenará correr traslado a la persona tercera interesada, y, en su caso, tramitará el incidente de suspensión.	
Cuando a criterio del órgano jurisdiccional exista causa fundada y suficiente, la audiencia constitucional podrá celebrarse en un plazo que no podrá exceder de otros treinta días.	...
Sin correlativo	**Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la**

	celebración de la audiencia constitucional.
Artículo 121. … **Sin correlativo** ….	**Artículo 121. …** **Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia** …

...	...
Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.	**Artículo 124.** Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda **en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales**. ... ...
Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión ~~se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el~~	**Artículo 128**. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión **se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en**

~~último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:~~ ~~I. Que la solicite la persona quejosa, y~~ ~~II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.~~	**el último párrafo de este artículo.**
Sin correlativo	**Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:** **I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.**

	II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa. **III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.** **IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.**

	V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.
...	...
...	...
Las normas generales, actos u omisiones ~~del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica~~, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que ~~la Comisión Federal de Competencia Económica~~ imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.	Las normas generales, actos u omisiones **de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal**, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la **autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal** imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:	**Artículo 129.** ...
I. a **XIII.** ...	**I.** a **XIII.** ...
Sin correlativo	**XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.** **El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos**

	decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados. **La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.** **Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.**

Sin correlativo	XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.
Sin correlativo	XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.
Sin correlativo	XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

	las que se establezcan en las leyes de la materia.
Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: **I.** a **III.** …	**Artículo 135.** … …

Sin correlativo	**Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.**
En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía.	...

Artículo 137. La Federación, los Estados, la Ciudad de México y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.	**Artículo 137.** Las personas morales **públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura,** estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.
Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente: **I.** a **III.** …	**Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá **analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:** **I.** a **III.** …

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva~~,~~ deberá contener:	**Artículo 146.** La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:
I. ~~La fijación clara y precisa del acto reclamado;~~	**I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;**
II. La valoración de las pruebas ~~admitidas y desahogadas;~~	**II.** La valoración de las pruebas **que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;**
III. ~~Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y~~	**III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley, y**
IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese ~~el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.~~	**IV.** Los puntos resolutivos en los que se exprese **con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad**

	responsable.
Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.	**Artículo 148.** …
En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación.	…
Tratándose de juicios de amparo ~~que resuelvan~~ la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso ~~las suspensiones que se dicten fijarán~~ efectos generales.	Tratándose de juicios de amparo **en los que se reclame** la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso **la suspensión podrá concederse con** efectos generales

Artículo 166. Cuando se trate de orden de aprehensión o reaprehensión o de medida cautelar que implique privación de la libertad, dictadas por autoridad competente, se estará a lo siguiente:	**Artículo 166**. …
I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación;	**I.** Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. **Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción.**

II. …	**II.** …
…	…
…	…
…	…
Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.	**Artículo 168.** Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal **en los términos del artículo 166 fracción II**, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona quejosa que, **dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión,** exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.
…	…

...	...
Sin correlativo	**El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a su revocación de la suspensión.**
Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.	**Artículo 181.** Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo **dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento**, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.
Artículo 186.	**Artículo 186.** ...
Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido	Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido

el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.	el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. **La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.**
Artículo 192. ... ... **Sin correlativo**	**Artículo 192. ...** ... **El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.** **No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se**

	acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.
...	...
...	...
Artículo 193. ...	**Artículo 193. ...**
...	...
Sin correlativo	**En todos los casos en los que proceda la multa, ésta deberá ser impuesta al órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.**
...	...

…	…
…	…
…	…
…	…
Artículo 260. …	**Artículo 260**. …
I. a **III.** …	**I.** a **III.** …
IV. No ~~trámite (sic)~~ la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.	**IV.** No **tramite** la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.
…	…
…	…
Sin correlativo	**Si ello es legalmente procedente, la**

	imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.
Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: **I.** a **V.** ...	**Artículo 262.** Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable **o vinculada al cumplimiento** en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión: **I.** a **V.** ...
Sin correlativo	**No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.**

Artículo 267. …	**Artículo 267.** …
…	…
Sin correlativo	**No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material.**
Artículo 269. …	**Artículo 269.** …
Sin correlativo	**No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.**
Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto	**Artículo 271**. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto

reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.	reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, **cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá** en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

B) Código Fiscal de la Federación

DICE	DEBE DECIR
Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: **I. a IX.** **Sin correlativo**	**Artículo 124**.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: **I. a IX.** **X. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.**

Sin correlativo	**XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.**

C) Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:	**Artículo 3. ...**
I. ...	**I.** ...
II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se	**II.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se

determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;	determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**
III. a XIX...	**III. a XIX...**
...	...
...	...

...	...

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 3o.; 7o., párrafo segundo; 25, párrafo segundo; 26, fracción IV; 28, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo; 30, fracción I, párrafo primero; 60, párrafo primero; 111, párrafo primero y su fracción II; 124, párrafo primero; 128, párrafo primero y actual párrafo cuarto; 137; 138, párrafo primero; 146; 148, párrafo tercero; 166, párrafo primero, fracción I; 168, párrafo primero; 181; 186, párrafo segundo; 260, fracción IV; 262, párrafo primero, y 271, y se **ADICIONAN** los artículos 5o., fracción II, el párrafo segundo y se recorren los párrafos subsecuentes en su orden; 27, la fracción IV; 26, párrafo segundo; 28, párrafo primero, fracción II, los párrafos tercero y cuarto; 59, el párrafo segundo; 60, el párrafo segundo y se recorren los párrafos subsecuentes en su

orden; 82, el párrafo segundo; 107, fracción II, párrafo segundo; 111, el párrafo tercero; 115, el párrafo tercero; 121, el párrafo segundo y se recorren los párrafo subsecuentes en su orden; 128, párrafo segundo y se recorren los párrafos subsecuentes en su orden; 129, las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; 135, el párrafo tercero y se recorre el párrafo subsecuente en su orden; 168, el párrafo cuarto; 192, los párrafos tercero y cuarto, y se recorren los párrafos subsecuentes en su orden; 193, el párrafo tercero y se recorren los párrafos subsecuentes en su orden; 260, el párrafo cuarto; 262, el párrafo segundo; 267, el párrafo tercero, y 269, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. **Su presentación puede hacerse de forma electrónica o impresa.**

Si las partes o sus representantes cuentan con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, deberán manifestarlo desde su primera actuación en el juicio de amparo, a efecto de que sea a través de dicho medio por el cual se lleven a cabo las notificaciones correspondientes.

Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán informarlo en su primera promoción, a efecto de que las notificaciones se realicen por medio de dicho sistema.

La presentación electrónica de promociones será opcional para la parte promovente, por lo que en ningún supuesto podrá condicionarse el acceso al procedimiento a la utilización de medios digitales, cuando la persona haya elegido ejercer su derecho a promover por escrito.

Únicamente podrán ser orales las promociones que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial.

Las copias certificadas que se expidan para la substanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Órgano de Administración Judicial.

La Firma Electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El Órgano de Administración Judicial, mediante acuerdos generales, determinará la forma en que deberán integrarse los expedientes físico y electrónico, salvaguardando en todo momento el derecho de las partes para consultarlos.

Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales serán las responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten **en forma física** las partes, así como **de** los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema.

El Órgano de Administración Judicial, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la Firma Electrónica.

Todas las autoridades que participen en el juicio de amparo están obligadas a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio. Las autoridades que tengan suscrito Convenio de Interconexión con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán actuar en el juicio a través de dicho sistema.

No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 5. ...

I. ...

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

...

...

...

...

II. a IV. ...

...

Artículo 7o. ...

Las personas morales oficiales, **los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos** estarán exentos de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.

Artículo 25. ...

Las notificaciones a las entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán ser hechas **vía electrónica, con el uso de la Firma Electrónica, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y solo excepcionalmente por medio de oficio impreso dirigido al domicilio oficial que corresponda.**

Artículo 26. ...

I. a **III.** ...

IV. Por vía electrónica:

a) **A las partes que cuenten con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.**

b) **A las autoridades, a través de los perfiles institucionales oficiales con que cuenten dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, conforme al Convenio que tengan suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Para los supuestos enunciados en los incisos anteriores, la totalidad de las notificaciones del juicio de amparo, ya sean de carácter personal o por lista, deben practicarse por las vías mencionadas.

Artículo 27. ...

I. a III. ...

IV. Cuando obre en autos que la persona cuenta con un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la notificación se hará de forma electrónica.

...

Artículo 28. ...

I. ...

II. ...

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria.

El Órgano de Administración Judicial será el encargado de desarrollar y actualizar mediante acuerdos generales, el listado de medios electrónicos aptos para practicar notificaciones en el juicio de amparo.

En ningún caso podrán practicarse notificaciones a las partes por un medio diverso al establecido en la presente ley, en los acuerdos generales emitidos por el Órgano de Administración Judicial o, tratándose de autoridades responsables que tengan Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, en contravención a las formas o medios que se establezcan en dicho convenio, y

III. ...

...

Artículo 30. ...

I. A las y los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio **digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica al usuario registrado dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, o en su caso, mediante el sistema establecido en el Convenio suscrito con el Órgano de Administración Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, excepcionalmente, por oficio impreso en los términos precisados en el artículo 28 de esta ley.**

...

...

...

...

...

...

II. y III. ...

Artículo 59. ...

Asimismo, el órgano jurisdiccional desechará de plano la recusación, cuando:

I. Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o

II. Sea presentada para que algún Ministro o Ministra, Magistrado o Magistrada se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Artículo 60. La recusación se presentará ante la persona servidora pública a quien se estime **impedida**, la que lo comunicará al órgano que deba calificarla. Éste, en su caso, la admitirá y solicitará informe a la persona servidora pública requerida, la que deberá rendirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación.

El escrito de recusación deberá ser presentado con anterioridad a la publicación de la lista de sesión a que se refiere el artículo 184 de esta Ley. Para el caso de que el asunto sea retirado y/o aplazado conforme al citado

artículo 184, no podrá volver a presentarse, salvo que se modifique la integración del órgano jurisdiccional.

...

...

...

...

Artículo 82. ...

La notificación del auto por el cual se admita el recurso deberá efectuarse a las partes en un plazo que no exceda los cinco días siguientes a su emisión.

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I...

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido

impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento.

III. a IX...

Artículo 111. Podrá ampliarse la demanda **únicamente** cuando:

I. ...

II. Con independencia de lo previsto en la fracción anterior, la persona quejosa tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial **y que no hubieren sido de su conocimiento con anterioridad a la presentación de la demanda**. En este caso, la ampliación deberá presentarse dentro de los plazos previstos en el artículo 17 de esta Ley.

...

No procederá la ampliación de demanda fuera de los casos expresamente previstos en este artículo.

Artículo 115. ...

...

Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.

Artículo 121. ...

Este plazo no podrá ampliarse con motivo del diferimiento de la audiencia constitucional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el plazo para el ofrecimiento de tales pruebas será el señalado para la audiencia constitucional, tomando como indicador la nueva fecha señalada para la audiencia

...

...

Artículo 124. Las audiencias serán públicas. Abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas

desahogadas, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse y los alegatos por escrito que formulen las partes; acto continuo se dictará el fallo que corresponda **en un plazo que no podrá exceder de 60 días naturales.**

...

...

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión **se tramitará a petición de la persona quejosa en todas las materias, salvo aquellas previstas en el último párrafo de este artículo.**

Para ello, el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar de forma expresa y justificada un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, a fin de verificar que concurran los requisitos siguientes:

I. Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización u opere una presunción razonable sobre su existencia.

II. Deberá acreditarse, aunque sea de manera indiciaria, el interés suspensional de la persona promovente, entendido como la existencia de un principio de agravio derivado del acto reclamado, que permita inferir que su ejecución afectará a la persona quejosa.

III. Que, al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social, el orden e interés público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.

IV. Que, del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados, se desprenda la apariencia del buen derecho, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

V. Que de ejecutarse el acto se puedan causar daños de difícil reparación.

...

...

Las normas generales, actos u omisiones **de las autoridades a que refieren los párrafos decimoquinto y decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución Federal**, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la **autoridad a que refiere el párrafo decimoquinto del artículo 28 de la Constitución Federal** imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Artículo 129. ...

I. a **XIII.** ...

XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.

El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.

Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

XV. Se impida u obstaculice que la autoridad competente requiera, obtenga o disemine información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas.

XVI. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o ésta haya sido revocada o se deje sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.

XVII. Se impida u obstaculice al Estado el ejercicio de sus facultades en materia de deuda pública, previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las que se establezcan en las leyes de la materia.

Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

I. a III...

Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora en alguna de las formas previstas en las fracciones I o II del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

...

Artículo 137. Las personas morales **públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura,** estarán exentos de otorgar las garantías que esta Ley exige.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá **analizar los elementos que obren en autos para determinar si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 128 de esta Ley, atendiendo a la naturaleza provisional e inmediata de la medida cautelar. Concluida dicha valoración, la persona juzgadora deberá emitir un auto en el que:**

I. a **III.** ...

Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva deberá contener:

I. La determinación clara y precisa del acto o actos reclamados cuya suspensión se solicita;

II. La valoración de las pruebas **que hayan sido admitidas y desahogadas dentro del incidente;**

III. El análisis expreso y razonado de cada uno de los elementos exigidos por el artículo 128 de esta Ley.

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese **con claridad si se concede o niega la suspensión, señalando con precisión, en su caso, los efectos y condiciones bajo los cuales se concede, para su estricto cumplimiento por la autoridad responsable.**

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo **en los que se reclame** la inconstitucionalidad de

normas generales, en ningún caso **la suspensión podrá concederse con** efectos generales

Artículo 166. ...

I. Si se trata de delitos de prisión preventiva oficiosa a que se refiere el artículo 19 constitucional, la suspensión sólo producirá el efecto de que la persona quejosa quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señale únicamente en lo que se refiera a su libertad, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer el procedimiento penal para los efectos de su continuación. **Tratándose de estos casos, la suspensión no podrá otorgarse con efectos distintos a los expresamente previstos en esta fracción.**

II. ...

...

...

...

Artículo 168. Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal **en los términos del artículo 166 fracción II**, el órgano jurisdiccional de amparo deberá exigir a la persona

quejosa que, **dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación de la suspensión,** exhiba garantía, sin perjuicio de otras medidas de aseguramiento que estime convenientes.

...

...

El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones fijadas por la persona juzgadora dará lugar a su revocación de la suspensión.

Artículo 181. Si la persona titular de la presidencia del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo **dentro de los cinco días siguientes a su pronunciamiento,** para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Artículo 186. ...

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente. **La falta de emisión de un voto particular no impedirá la publicación de la sentencia.**

Artículo 192. ...

...

El Juez o la Jueza de Distrito previo a requerir o vincular a las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, deberá analizar el marco jurídico de actuación de las mismas para determinar si conforme a sus facultades les corresponde llevar a cabo actos relacionados con el cumplimiento respectivo.

No se impondrá multa a la autoridad responsable, vinculada, ni a su superior jerárquica, cuando se acredite, de manera fundada la existencia de una imposibilidad jurídica o material que impida el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

...

...

Artículo 193. ...

...

En todos los casos en los que proceda la multa, ésta deberá ser impuesta al

órgano señalado como autoridad responsable o al órgano vinculado al cumplimiento, y no a la correspondiente persona física titular del mismo.

...

...

...

...

...

Artículo 260. ...

I. a **III.** ...

IV. No **tramite** la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

...

...

Si ello es legalmente procedente, la imposición de la multa deberá atender al lineamiento establecido en el artículo 193.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable **o vinculada al cumplimiento** en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. a **V.** ...

No existirá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la suspensión o de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.

Artículo 267. ...

...

No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento derivó de una imposibilidad jurídica o material.

Artículo 269. ...

No habrá responsabilidad penal conforme a este artículo cuando la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento acredite que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo derivó de una imposibilidad jurídica o material.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente el amparo a la persona quejosa aparezca que el acto reclamado, además de violar derechos humanos y garantías, **cuenta con datos de prueba de un hecho que la ley señala como delito, se pondrá** en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **ADICIONA** el artículo 124, las fracciones X y XI, del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. a IX.

X. Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XI. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO. Se **REFORMA** el artículo 3, la fracción II de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. ...

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos.**

III. a XIX...

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Tercero. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Cuarto. El Órgano de Administración Judicial contará con trescientos sesenta días naturales a partir de su entrada en funciones para realizar las adecuaciones al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 3, 25, 26, 28 y 30 de la Ley de Amparo.

Una vez realizadas las adecuaciones al sistema, el Órgano de Administración Judicial publicará en el Diario Oficial de la Federación y en su propio portal, el aviso de inicio de registro de usuarios digitales para autoridades.

Todas las autoridades de la Federación, entidades federativas, municipios y alcaldías, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la publicación del Aviso al que se refiere el párrafo anterior, para dar cumplimiento a este Decreto y crear sus perfiles en el Sistema.

Quinto. El Órgano de Administración Judicial contará con ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para emitir un Acuerdo General que regule la correcta integración tanto del expediente electrónico como físico en el juicio de amparo, procurando en todo momento privilegiar el uso de la tecnología y eficientizar el uso de recursos materiales dentro del Poder Judicial de la Federación, sin menoscabar el derecho de las partes de consultar los expedientes correspondientes.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Reitero a Usted, ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 13 de septiembre de 2025.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL

COMPILACIÓN JURÍDICA
INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS
Folio: 0081
Ciudad de México a 13 de septiembre de 2025

Ernestina Godoy Ramos,
Consejera Jurídica

Revisa y somete a firma:

Ernestina Godoy Ramos
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal